
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 5 de enero de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Ciax, S. A.

Abogado: Lic. Edwin Espinal Hern Óndez.

Recurrido: Grupo Superalba, S. A.

Abogada: Licda. Mar Ósa Magdalena Ferreria P3rez.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Est3vez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REP ÓBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim3nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Est3vez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ciax, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la Rep Óblica Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle 8, #6, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Rub3n Salcedo, dominicano, mayor de edad, titular de la c3dula de identidad y electoral n.º. 001-1588772-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edwin Espinal Hern Óndez, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Monseor Hugo Polanco Brito, apto. C-3, sector Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la av. Jos3 Andr3s Aybar Castellanos #102, sector El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Grupo Superalba, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la Rep Óblica Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la carretera de Uveral #5, Licey al Medio, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Jos3 Juan Lucas Alba Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la c3dula de identidad y electoral n.º. 095-0000023-8, domiciliado y residente en la calle Lele Alba #21, urbanizacin Alba Rosa, Licey al Medio, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Mar Ósa Magdalena Ferreria P3rez, dominicana, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Rosario esq. calle Carlos Mar Ósa Rojas, edificio Rolando Hern Óndez #124, *suite* 301, ciudad de Moca; y *ad hoc* en la av. Rmulo Betancourt #1149, esq. calle Angel Mar Ósa Liz, Plaza Daviana, 4to. nivel, local 304, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil n.º. 00003/2010, de fecha 5 de enero de 2010, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y vólido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto CIAX, S. A, contra la sentencia civil No. 366-08-1974, de fecha Veintids (22) de Septiembre del Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de GRUPO SUPERALBA, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **CUARTO:** CONDENA a CIAX, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la LICDA. MARÍA MAGDALENA FERREIRA, abogada que así lo solicita al tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de abril de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 6 de mayo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Ciax, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Grupo Superalba, S. A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por la recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia n.º 366-08-1974, de fecha 22 de septiembre de 2008, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil n.º 00003/2010, de fecha 5 de enero de 2010, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles ya que la condenación de la especie es de RD\$ 195,240.00, monto el cual no cumple con el requisito de doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación dispone lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mes alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2010, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo mensual alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condena fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de marzo de 2010, momento para el cual el salario mínimo mensual alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos (RD\$8,465.00) mensuales, conforme la resolución n.º 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1.º de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condena por ella establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que Grupo Superalba, S. A. interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en contra de Ciax, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado y condenada a pagar la suma de ciento noventa y cinco mil doscientos cuarenta pesos dominicanos 00/100 (RD\$195,240.00); b) que dicha sentencia fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechaza el recurso; que, evidentemente, el monto envuelto en el litigio excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condena contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, no cuenta con los requisitos establecidos en la ley para la misma ser susceptible del recurso que nos ocupa, procediendo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibile este recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ciax, S. A, contrasentencia civil n.º 00003/2010, dictada por la Cámara Civil y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 5 de enero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ciax, S. A, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. María Magdalena Ferrería Pérez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez

Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.